

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecinueve (19) agosto de dos mil veintiuno (2021)

En acta de reparto del 11 de agosto fue asignada a este Despacho la Segunda Instancia del proceso de corrección de registro civil de defunción promovida por la señora ELENA PATRICIA OSORIO PINTO, proceso que conoció en primera instancia el Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad bajo el radicado 68001400301220200038700.

La sentencia apelada fue proferida el 5 de mayo de 2021 e inicialmente fue remitida a los Juzgados Civiles del Circuito correspondiendo al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

Mediante auto de 27 de julio de 2021 esa Agencia Judicial declaró inadmisibile el recurso y ordenó devolverlo al aquo aduciendo que ese Despacho ejerce competencia al interior de la jurisdicción ordinaria sólo en materia CIVIL, y que asuntos pertenecientes al derecho de FAMILIA son de conocimiento en el nivel Circuital, sólo de los Juzgados de Familia, razón por la que fue sometido nuevamente a reparto correspondiendo a este Juzgado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 34 del Código General del Proceso preceptúa:

ARTÍCULO 34. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS JUECES DE FAMILIA. Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos.

Los jueces civiles municipales conocen del proceso de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil por disposición expresa de la ley, el numeral 6° del Artículo 18 del C.G.P reza:

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

..6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...

El Artículo 22 del Código General del Proceso en su numeral 2° contempla la competencia del Juez de Familia en primera instancia:

ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

..2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...

En jurisprudencia el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial ha sostenido:

“...Nótese que en los artículos 21 y 22 del C.G.P., que contemplan la competencia de los Jueces de Familia en única y primera instancia, no se asigna a los mismos el conocimiento de algún asunto que guarde relación con cualquiera de las situaciones que respecto de partidas o registros de estado civil exija ventilar un proceso judicial voluntario con apoyo en el artículo 577 numeral 11 ídem; lo que comporta que el legislador se inclinó por sustraer de la competencia de dichos jueces el conocimiento de todos los casos que giren en torno a la temática en cuestión, atribuyéndolos en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales, inclusive si se contraen a la cancelación de un documento de esa naturaleza...”

La Corte Suprema de Justicia en sede de tutela ha asignado a los Juzgados de Familia procesos que pretenden la modificación o alteración del estado civil, ello por lo normado en el numeral 2° del Artículo 22 anteriormente transcrito.

*“Aquella norma establece que «los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...**» (Resalta la Sala).*

Por otra parte, el numeral 9° del artículo 577 ídem establece que «se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: ... 9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente».

Deviene lo anterior, que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantarse por vía judicial ante los juzgados de familia.

Entonces, al ser la pretensión principal la nulidad «del registro civil de nacimiento colombiano de... Zamara Isabel Comas Valle, asentado en la registraduría nacional del estado civil del municipio de Galapa (Atlántico) el día 22 de enero de 2002, debidamente identificado con número de indicativo serial 31731049» y, en consecuencia, se ordene «el proceso de inscripción de [su] nacimiento... en el registro civil de nacimiento colombiano en debida forma, conforme lo prescribe el artículo 47 del decreto 1260 de 1970 [nacimientos ocurridos en el extranjero], exhibiendo su registro civil de nacimiento venezolano debidamente apostillado», se itera, no había lugar al rechazo de la demanda por tal circunstancia, en la medida en que lo pretendido altera el estado civil.

Concluyó la Homóloga Civil, que contrario a lo expuesto por el Tribunal, lo pretendido por la actora, «en últimas», es la corrección de su lugar de nacimiento, «ergo, su nacionalidad», siendo entonces una modificación sustancial del registro civil, que requiere efectuarse por vía judicial, pues lo pretendido involucra su estado civil...»¹

Teniendo en cuenta lo anterior, descendiendo a la litis concreta que nos ocupa, tenemos que corresponde a la segunda instancia de un proceso de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil, en la que la parte actora sólo pretende la inclusión de su nombres y apellidos completos dentro del registro civil de defunción de quien presuntamente fuera su compañero permanente. En el documento se inscribió como PATRICIA OSORIO y pretende que se inscriba ELENA PATRICIA OSORIO PINTO:

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – T89365 de 13 de Agosto de 2020 Mg. Ponente Gerardo Botero Zuluaga.

* * * * *

Nombre del cónyuge UNION LIBRE: PATRICIA OSORIO ✓ Documento presentado AUTORIZACION

El denunciante (fdo.) RICARDO HERNANDEZ ARIAS

C.C. No. 13.926.724 MALAGA Dirección CALLE 43 # 12-80

El Notario Tercero (fdo.) LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO hay un sello _____

Exento de timbre y papel sellado Ley 2a. de 1976.

Bucaramanga, JUNIO 10 de 1999

[Firma]

GLADYS CAMARGO SANGUINO
Notario Tercero Encargado del
~~Notario Tercero del Circuito~~ de Bucaramanga

En este orden de ideas, tenemos que el proceso es netamente de corrección de registro civil, se pretende sólo la inclusión de los nombres y apellidos completos de quien asegura haber sido la compañera permanente del occiso, en nada altera el estado civil o implica modificación alguna a éste, que deba ser de conocimiento de este Juzgado en segunda instancia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito debe asumir el conocimiento del asunto por corresponder al primer despacho al que se repartió y por cuanto se contrae a la corrección de registro civil, asunto que salió de la competencia de los Juzgados de Familia por disposición expresa de la ley.

Lo procedente, entonces es solicitar que el superior (en este caso la el -Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga-) dirima el conflicto.

En consecuencia el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

RESUELVE

1. Declararse incompetente para conocer del asunto en mención.
En consecuencia propone conflicto de competencia negativo.
2. Ordena enviar la actuación al Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que dirima el conflicto.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 9 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: agosto 20 de 2021


ERIKA JOHANNA GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

